Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03330/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo será denominado como **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00123/TEMOAYA/IP/2023,** mediante la cual solicitó información lo siguiente:

“solicito el nombramiento de: Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Director de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria, Director de Protección Civil, Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y Directora del Instituto de las Mujeres, así como la certificación que estan obligados a ostentar con base en el artículo 96 UNDECIES, 113, 92, 96, 96 BIS, 96 QUATER, 96 NONIES, 96 SENTIES, 96 TERDECIES, 96 QUATERDECIES, 123 BIS, 85 SEXIES, 81 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en caso de no contar con el certificado el procedimiento por parte del Órgano Interno de Control y en caso de no contar con procedimiento ni certificación acta de inexistencia de la certificación según corresponda” (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuesta en fecha doce de junio de dos mil veintitrés manifestando que:

“Se adjunta en formato pdf, la respuesta emitida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temoaya.” (sic)

Remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados “***competencia 123.pdf***”, “***RESPUESTA 123.pdf***” y “***anexos 123 nombram.pdf***”, soporte documental cuyo contenido será materia de estudio en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **03330/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye como **Acto Impugnado:** “*la respuesta*” **y como Razones o motivos de la inconformidad:** “*no me entregan todo lo solicitado*”.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado por medio del sistema electrónico al Comisionado José Martínez Vilchis, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión en fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Cabe destacar que durante el periodo de instrucción el sujeto obligado no rindió informe justificado, y el particular no remitió las manifestaciones que a su derecho le convinieran.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés, e**n términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación de plazo.**

Así, en fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés,** en el expediente electrónico del recurso de revisión se amplió plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida y mediante la modalidad elegida por el particular, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que versa en acceder a la siguiente información:

1. El nombramiento de los siguientes Titulares de Área:
2. Secretario del Ayuntamiento,
3. Contralor Municipal,
4. Tesorero,
5. Director de Obras,
6. Director de Desarrollo Económico,
7. Director de Turismo,
8. Director de Medio Ambiente,
9. Director de Desarrollo Urbano,
10. Director de Desarrollo Social,
11. Director de Mejora Regulatoria,
12. Director de Protección Civil,
13. Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y
14. Directora del Instituto de las Mujeres,
15. La certificación respectiva que están obligados a ostentar los Titulares de las Áreas anteriormente referidas.
16. En caso de no contar con el certificado, el procedimiento por parte del Órgano Interno de Control.
17. En caso de no contar con procedimiento ni certificación, el acta de inexistencia de la certificación según corresponda.

En respuesta, el sujeto obligado remitió los archivos electrónicosa que a continuación se describen:

1. “***competencia 123.pdf***”.- Documento electrónico en formato PDF, en el que constan seis (6) Certificados de Competencia Laboral, de los siguientes servidores públicos:
   1. Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Conducir las Funciones de la **Secretaría del Ayuntamiento** en los Municipios del Estado de México”, a nombre de Rodolfo Isai González López, de fecha 04 de julio de 2022.
   2. Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Ejecución de las atribuciones de la **Hacienda Pública Municipal**”, a nombre de Alberto Jorge Millán Mendoza, de fecha 08 de septiembre de 2021.
   3. Certificado de Competencia Laboral en el estándar de Competencia “**Administración del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal**”, a nombre de Nydia Lorena Campos Apodaca, de fecha 18 de marzo de 2020.
   4. Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Administrar las políticas públicas municipales **para la protección y preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible**”, a nombre de Itzel Alejandra Alcántara Zaragoza, de fecha 29 de julio de 2022.
   5. **Certificado en Derechos Humanos del defensor o defensora municipal**, a nombre de María Elena Anzurez Rivera, de fecha 21 de enero de 2020.
   6. Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “**Desarrollar el Fomento Turístico** en los Municipios del Estado de México”, a nombre de Castell Bermúdez Anzurez, de fecha 29 de marzo de 2023.
2. “***RESPUESTA 123.pdf***”.- Oficio número DRH/454/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, la C.P. Mercedes Rocío del Villar Rico, mediante el cual, en lo medular informa lo siguiente:

“…*me permito adjuntar los nombramientos solicitados.*

*En el mismo sentido, los certificados de competencia laboral que solicita el particular con fundamento en los artículos 96 Undecies,* [*113, 92, 96, 96*](callto:113,%2092,%2096,%2096) *Nonies, 96 Senties, 123 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se adjuntan en archivo pdf; asimismo me permito informarle que no contamos con Organismo Público Descentralizado en materia de Deporte.*

*Por lo que hace a las áreas de Desarrollo Humano y Bienestar, Mejora Regulatoria y Protección Civil, tal como lo refiere el artículo 32 los mismos se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar en tiempo y forma la certificación en comento.*”

1. “***anexos 123 nombram.pdf***”.- Archivo electrónico en formato PDF, en el cual constan trece (13) Nombramientos de los siguientes puestos o cargos:
   1. Secretario del Ayuntamiento
   2. Tesorero Municipal
   3. Director de Obras Públicas
   4. Director de Desarrollo Económico
   5. Director de Turismo y Fomento Artesanal
   6. Directora de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
   7. Directora de Desarrollo Urbano
   8. Encargado de la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar
   9. Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria
   10. Coordinador de Protección Civil y Bomberos
   11. Directora del Deporte y Cultura Física
   12. Directora de la Mujer
   13. Contralor Municipal

Para lo cual el recurrente manifestó en su impugnación: “*no me entregan todo lo solicitado*”, manifestaciones que se consideran fundadas ya que efectivamente el sujeto obligado colma de forma parcial la solicitud de información, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Puesto solicitado | Nombramiento | Certificado de competencia laboral |
| 1. Secretario del Ayuntamiento | SI | SI |
| 1. Contralor Municipal, | SI | NO |
| 1. Tesorero, | SI | SI |
| 1. Director de Obras, | SI | NO |
| 1. Director de Desarrollo Económico, | SI | NO |
| 1. Director de Turismo, | SI | SI |
| 1. Director de Medio Ambiente, | SI | SI |
| 1. Director de Desarrollo Urbano, | SI | SI |
| 1. Director de Desarrollo Social, | SI | “…como lo refiere el artículo 32 los mismos se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar en tiempo y forma la certificación en comento.” |
| 1. Director de Mejora Regulatoria, | SI | “…como lo refiere el artículo 32 los mismos se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar en tiempo y forma la certificación en comento.” |
| 1. Director de Protección Civil, | SI | “…como lo refiere el artículo 32 los mismos se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar en tiempo y forma la certificación en comento.” |
| 1. Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y | SI | NO |
| 1. Directora del Instituto de las Mujeres, | SI | NO |

Como podemos apreciar se colma en su totalidad la información referente a:

* 1. Secretario del Ayuntamiento
  2. Tesorero Municipal
  3. Director de Turismo
  4. Director de Medio Ambiente
  5. Director de Desarrollo Urbano.

De lo antes visto es necesario analizar lo referente al **Director de Desarrollo Social** (como lo solicitó el recurrente), ya que el sujeto obligado en su lugar remitió el nombramiento del Encargado de la **Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar**, por lo que se procede a determinar si la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar, es equivalente a la Dirección de Desarrollo Social, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley Orgánica Municipal del Estado de México | Bando Municipal de Temoaya |
| **Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:  …  VII. La Dirección de Desarrollo Social **o equivalente**.  …  Artículo 96 Duodecies.El Director de Desarrollo Social **o equivalente**, tiene las siguientes atribuciones:  **I.** Diagnosticar, formular, dirigir, implementar y evaluar la política social del Gobierno Municipal;  **II.** Cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio;  **III.** Ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes;  **IV.** Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo comunitario, en coordinación con otras dependencias administrativas del municipio;  **V.** Auxiliar o representar al Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, en la coordinación con las dependencias correspondientes en materia de desarrollo social de los Gobiernos Estatal y Federal en la ejecución de sus programas y acciones en el territorio municipal;  **VI.** Asistir al Presidente Municipal en el convenio de acciones con otros municipios de la entidad, así como con organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales, en materia de desarrollo social;  **VII.** Integrar los padrones respectivos de beneficiarios de los programas de desarrollo social municipal;  **VIII.** Informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten; así como sobre la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;  **IX.** Concertar acciones con los sectores no gubernamental, social y privado en materia de desarrollo social;  **X.** Establecer mecanismos para incluir la participación de la sociedad civil organizada y de la ciudadanía en general, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social;  **XI.** Promover la cultura de los grupos étnicos asentados en el territorio municipal y fomentar el desarrollo social de los mismos;  **XII.** Fomentar y proponer acciones de desarrollo social con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, y  **XIII.** Las demás que señale la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento. | Artículo 48.- La Administración Pública Municipal centralizada, es la que se integra por las siguientes dependencias y entidades:  …  15. Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar  …  **Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Temoaya:**  19. DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO Y BIENESTAR:  …  I. Determinar, elaborar y evaluar los **planes de desarrollo social del Municipio**.  II. Gestionar programas ante las instancias Federales, Estatales y Municipales correspondientes, destinándolos a la población más necesitada.  III. Planear y ejecutar acciones y proyectos que permitan detectar las necesidades prioritarias de la población de más bajos recursos del Municipio, contemplando los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.  IV. Gestionar y ejecutar programas destinados a la mejora de la vivienda.  V. Contribuir a mejorar la calidad de vida de la población más necesitada, así como de los grupos vulnerables.  VI. Coordinar con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal acciones para la ejecución de los programas de **desarrollo social**.  VII. Analizar y crear mecanismos que permitan tener un padrón real de los beneficiarios de los diversos programas municipales, teniendo un control sobre los mismos.  VIII. Difundir ante la población Temoayense las políticas, programas y acciones de **desarrollo social** que se ejecuten.  IX. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de **desarrollo social**.  X. Establecer mecanismos para incluir la participación social, en los programas y acciones de **desarrollo social**.  XI. Capacitar y fomentar las actividades que permitan generar el autoempleo, mejorando la economía de la población partícipe.  XII. Apoyar en la realización de estudios socioeconómicos que permitan tener la información pertinente para la difusión de los **programas sociales**.  XIII. Planear y desarrollar capacitaciones continuas al personal adscrito a las áreas sobre los diversos programas.  XIV. Orientar a la población en general sobre los procedimientos y requisitos de los programas a los cuales pueden ser partícipes, a través de un trato cordial, amable y humano.  XV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Coordinación de Atención a la Juventud, Coordinación de Atención a la Mujer, Subdirección de Educación, Subdirección de Cultura y CRECES, procurando su adecuado desempeño.  XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general, o las que le señale la Ejecutiva Municipal o por acuerdo de Cabildo le sean conferidas inherentes y aplicables al área de su competencia. |

Derivado de las funciones que tiene encomendadas la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar, establecidas en el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Temoaya, podemos concluir que **es la Dirección** **equivalente** a la que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 87 fracción VII, en consecuencia, por lo que hace al nombramiento solicitado del Director de Desarrollo Social, **se tiene por colmado**.

Ahora bien, respecto de los siguientes cargos:

1. Contralor Municipal
2. Director de Obras
3. Director de Desarrollo Económico,
4. Director del Instituto de Cultura Física y Deporte
5. Directora del Instituto de las Mujeres

**Únicamente se tiene por satisfecho sus Nombramientos**, más no su certificado de competencia laboral ya que el sujeto obligado ni siquiera hizo mención de éstos, no refirió si no se los entregaron los servidores públicos después de realizar su trámite, o si estaban en trámite o se le perdieron o por cualquier razón ya no contaba con ellos, el sujeto obligado fue lisa y llanamente omiso respecto del pronunciamiento del certificado de competencia laboral de los Titulares de las Áreas en referencia.

En ese orden de ideas la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece[[2]](#footnote-2):

1. **Del contralor:**

*“****Artículo 113.-*** *Para ser contralor se requiere* ***cumplir con los requisitos*** *que se exigen* ***para ser tesorero municipal****, a excepción de la caución correspondiente.*

***Artículo 96****.-* ***Para ser tesorero municipal se requiere****, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

*I. […]* ***y con certificación de competencia laboral*** *en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los* ***seis meses*** *siguientes a la fecha en que inicie funciones”*

1. **Del Director de Obras**

***“Artículo 96 Ter****. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 […]*

*Además, deberá acreditar, dentro de los* ***seis meses*** *siguientes a la fecha en que inicie funciones,* ***la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.”*

1. **Director de Desarrollo Económico,**

*“****Artículo 96 Quintus****. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 […]*

*Además, deberá acreditar, dentro de los* ***seis meses*** *siguientes a la fecha en que inicie funciones,* ***la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.”*

1. **Director del Instituto de Cultura Física y Deporte**

En este punto cabe precisar que el sujeto obligado si remitió el Nombramiento, sin embargo, cae en contradicción en su respuesta pues manifestó:

“…*no contamos con Organismo Público Descentralizado en materia de Deporte*…”

No obstante ello por el nombramiento remitido, es que se considera que si existe Titular de dicha área, en ese orden de ideas la Ley Orgánica Municipal en cita establece:

*“****Artículo 123 Bis.-*** *La persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.”*

1. **Directora del Instituto de las Mujeres**

*Artículo 123 Bis.- […]*

*Para acceder al cargo, la persona titular del Instituto Municipal de las Mujeres* ***deberá cumplir con los requisitos*** *previstos en el artículo* ***96 Quindecies****.*

***Artículo 96 Quindecies****.- La persona titular de la Dirección de las Mujeres […]*

*Además deberá acreditar, dentro de los* ***seis meses*** *siguientes a la fecha en que inicie funciones,* ***la certificación de competencia laboral*** *en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo”*

Como podemos apreciar, por lo que hace **únicamente** al **Contralor Municipal, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico y Directora del Instituto de las Mujeres**, la certificación en competencia laboral es un documento que forzosamente tienen que tramitar y una vez que se haya obtenido, se deberá entregar al área correspondiente del sujeto obligado, a efecto de acreditar su respectiva competencia que están obligados a cumplir de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese orden de ideas se procede a establecer la fecha de los nombramientos remitidos por el sujeto obligado en respuesta, tomando en consideración que los funcionarios públicos en mención cuentan con seis meses para tramitar su certificación en competencia laboral, que la solicitud de información ocurrió el día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, y que la fecha de nombramiento del **Director de Obras Públicas y Contralor Municipal** es del **primero de enero de dos mil veintidós**, al momento de la solicitud ya debían contar con su certificación en competencia laboral.

Por lo que hace a la **Dirección de la Mujer** la fecha del nombramiento remitido en respuesta aparece el **once de agosto de dos mil veintidós**, por lo tanto a la fecha de la solicitud ya debía contar con el certificado de competencia laboral pues la solicitud como se repite fue el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**.

Entonces, para los casos del Director de Obras Públicas, Contralor Municipal y Directora de la Mujer al no haberse pronunciado el sujeto obligado en respuesta, se deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable del certificado de competencia laboral de dichos servidores públicos, a efecto de entregarlo a través del SAIMEX y para el caso de no localizarlo, el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 169 fracciones I, II, III y IV y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que siendo su obligación contar con dichos documentos al ser un deber legal, no contaba con éstos; cabe precisar que el acuerdo de inexistencia emitido en términos de los artículos 169 y 170 en cita, debe abarcar todos los supuestos que éstos contemplan.

Sin embargo, del **Director de Desarrollo Económico** la fecha de su nombramiento fue el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, tomando en cuenta que la fecha de la solicitud de información ocurrió el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se considera que aun transcurría el plazo para obtener su certificado de competencia laboral, no obstante al no haberse pronunciado el sujeto obligado en respuesta, se deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable del certificado de competencia laboral del Director de Desarrollo Económico, a efecto de entregarlo a través del SAIMEX y para el caso de no localizarlo, bastará que así lo haga saber al hoy recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la **Directora del Instituto de Cultura Física y Deporte**, tomando en cuenta que la solicitud de información ocurrió el día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, y que la fecha de su nombramiento es del **primero de enero de dos mil veintidós**, al momento de la solicitud ya debían contar con su certificación en competencia laboral, no obstante al no haberse pronunciado el sujeto obligado en respuesta, se deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable del certificado de competencia laboral del Directora del Instituto de Cultura Física y Deporte, a efecto de entregarlo a través del SAIMEX y para el caso de no localizarlo, bastará que así lo haga saber al hoy recurrente.

En el presente caso, lo es así, pues no es un requisito *sine qua non*, contar con la certificación de competencia laboral, pues no es una especificidad del cargo, la fracción IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que refiere:

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de […],* ***titulares de las unidades administrativas****, […] y* ***de los organismos auxiliares*** *se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*…*

*IV.* ***Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará****, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

No se refiere a todos los titulares de las unidades administrativas ni y de los organismos auxiliares, ya que en ese caso, desde jefes de departamento de todo el Ayuntamiento deberían contar con certificación de competencia laboral, la fracción en estudio hace alusión a los que de forma específica deben contar con dicha certificación, y en cuyos artículos específicos, como se ha visto anteriormente de forma clara y textual, deben contar con dicho documento.

Por lo tanto, aunado hasta lo aquí analizado, el sujeto obligado deberá entregar lo siguiente:

**El certificado de competencia laboral de:**

1. **Contralor Municipal**
2. **Director de Obras**
3. **Director de Desarrollo Económico,**
4. **Director del Instituto de Cultura Física y Deporte**
5. **Directora del Instituto de las Mujeres**

**De no localizar la información, por lo que hace a los referidos en los incisos a), b) y e), deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 169 fracciones I, II, III y IV y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**De no localizar la información, por lo que hace a los referidos en los incisos c) y d), bastara que así lo haga saber al recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Por último, por lo que hace al **Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria y al Director de Protección Civil**, el sujeto obligado en respuesta manifestó lo siguiente: “…*como lo refiere el artículo 32 los mismos se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar en tiempo y forma la certificación en comento*.”

Cabe precisar que las fechas de los nombramientos de los citados servidores públicos, remitidos en respuesta, respectivamente fueron: **Director de Desarrollo Social** (como encargado de la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar Social)**.-** 17 de abril de 2023; **Director de Mejora Regulatoria.-** 12 de diciembre de 2022; y **Director de Protección Civil**.- 16 de marzo de 2023.

Tomando en cuenta que la fecha de la solicitud de información ocurrió el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se considera que aun transcurría el plazo para obtener su certificado de competencia laboral, **y por ende por lo que hace a estos puestos se tiene por colmada la solicitud de información**.

* ***De la versión pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario**acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de**nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre**otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su**inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de**realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de**naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la**Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la**autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo**antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la**edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,**por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,**información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental…” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin embargo tratándose de RFC de personas morales proveedores de bienes y servicios se consideran que son públicos pues reciben recursos públicos cuya difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, tal como lo establece el Criterio emitido por el INAI con clave de control SO/004/2021, que establece:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.**Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.**Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados****..****.” (Sic)*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“****Cuarto****.* ***Para clasificar la información como reservada o confidencial,*** *de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*…*

***Quinto****.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,*** *por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá* ***a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia****, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*…*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III …*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuestas a la solicitud de información **00123/TEMOAYA/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00123/TEMOAYA/IP/2023** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, vía SAIMEX, en su caso, en versión pública, de lo siguiente:

El certificado de competencia laboral a la fecha de la solicitud de información (veintidós de mayo de dos mil veintitrés), del:

1. Contralor Municipal
2. Director de Obras
3. Director de Desarrollo Económico,
4. Director del Instituto de Cultura Física y Deporte
5. Directora del Instituto de las Mujeres

De no localizar la información, por lo que hace a los referidos en los incisos a), b) y e), deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 169 fracciones I, II, III y IV y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no localizar la información, por lo que hace a los referidos en los incisos c) y d), bastara que así lo haga saber al recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*De ser procedente la versión pública, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive la clasificación de los datos contenidos en la información proporcionada.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

JMV/CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. El orden de los artículos que se citan, se colocan en razón del orden enlistado por el recurrente en su solicitud de información, respecto de las dependencias de las que solicitó el certificado de competencia labora, a efecto de llevar el orden en el presente estudio. [↑](#footnote-ref-2)